

Girardot Cundinamarca, 22 de noviembre de 2021

08SE2021742500000900012

Al responder por favor citar este número de radicado

Señores:

**TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT**

Calle 25 No. 12 - 56

E-mail: [diana.figueroa@terminalgirardot.com](mailto:diana.figueroa@terminalgirardot.com),

Girardot – Cundinamarca.

**ASUNTO:** Notificación por medio electrónico de la Resolución No. 00936 de fecha 02 de diciembre de 2021.

**Radicado:** 11EE20187325000003925 de fecha 28 de diciembre de 2018

**ID:** 14701578

**Querellante:** ANÓNIMO

**Querellado:** TERMINAL DE TRANSPORTES DE GDOT.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente, se procede a hacer la notificación de la Resolución No 00936 de fecha 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar. Se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el despacho del Doctor **EDUARDO ESPINOSA MURCIA**, Inspector de Trabajo y S.S. de Girardot y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la **Coordinación Grupo PIVC-RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo**, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [eespinosam@mintrabajo.gov.co](mailto:eespinosam@mintrabajo.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo de la empresa [diana.figueroa@terminalgirardot.com](mailto:diana.figueroa@terminalgirardot.com), la cual fue suministrada por la parte y/o se encuentra registrado en el RUES.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,



**MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DURÁN**

Aux. Administrativo

Inspección de Trabajo y S.S. de Girardot

**MINISTERIO DE TRABAJO**

Lo enunciado en un (1) folio y seis (6) anexos

Elaboro/Proyecto: M. Díaz.

Reviso y Aprobó: E. Espinosa

<sup>1</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX:** Bogotá (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente** el futuro es de todos





## MINISTERIO DEL TRABAJO

## DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. **00936** DE 2021

(2 de diciembre de 2021)

*"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"***EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE GIRARDOT, ADSCRITO A LA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

**Radicado Nro. 11EE201873250000003925 de 2018-12-28 ID:14701578****I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT S.A. NIT.** con domicilio en la Calle 25 N°. 12-56 de Girardot Cundinamarca.

**II. HECHOS**

A continuación, se relacionan los hechos y actuaciones procesales más relevantes durante la etapa de investigación:

Mediante oficio N°. 20187001183711 fechado Bogotá 20-12-2018, recibido y radicado con el N°. 11EE201873250000003925 de 2018-12-28, el señor WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS, Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, traslada la queja anónima dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transportes, según la cual, al tenor literal dice: *"el día 12 de junio frente a la bahía 2 de la terminal de transportes se parquea una señora vendiendo comida o cosas de cafetería se le avisa al señor días a tras y nunca hace. nunca .. el día 18 de junio el empleado de la terminal de transportes de apellido mesa no se su nombre pues es llamado siempre por su apellido llego con mas de 10 almuerzos en cajas de icopor a vender almuerzos dentro de la misma terminal donde varios propietarios le preguntan q porq hace esto y el señor mesa responde q es con permiso del ingeniero ósea el gerente ruben dario y el jefe operativo ósea el señor Edgar. Este señor es negligente nunca funciona cuando un arrendatario o propietario hace una sugerencia, nunca hay un respaldo de ninguna forma hacia la gente que esta usando las instalaciones son muchas las quejas. el señor sirve solo para ser pedante vanidoso porq ni para saludar se presta . hace persecusipn laboral a los empleados uno de ellos al señor willian el q era de mantenimiento y de hecho lo puso de barredor y despues lo saco de trabajar sin justa causa . no merece estar alla. el terminal esta en malas manos administrativas, necesitamos personas humanas, con calidas como el de ever acosta . pedimos que*

*"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"*

*por favor nos ayuden la verdad la venta de vendedores ambulantes cada día es mayor la venta de rifas es atroz es mucho el desorden q se presenta a diario y nadie hace nada. agradezco ustedes como entidades que regulan estas empresa . muchas gracias" (Folios 2 y 3 1)*

Dice el Superintendente Delegado que respecto a su primer solicitud, adjunto encontrará en dos (02) folios copia de la documentación requerida.

En lo referente a la dirección de notificación y los datos del querellante, este despacho le informa que según la información del aplicativo Vigla, medio por el cual se recibieron las denuncias, estas se registran por usuario anónimo contando esta Superintendencia únicamente con un correo electrónico que corresponde a [mykatik@hotmail.com](mailto:mykatik@hotmail.com). (Folio 1) (subraya del texto)

De igual forma, se considera importante precisar que este Despacho no cuenta con más información relacionada con estas denuncias, razón por la cual de considerarlo necesario agradecemos direccione cualquier solicitud al correo antedicho. (Folio 1)

Que con memorando N°. 9025307 – 057 de 4 de abril de 2018, este Despacho remitió copia de la acción de tutela y anexos, de la respuesta dada a la acción de tutela y solicitó comisión. Memorando que fue radicado en la DT Cundinamarca con el N°. 11EI201873250000000160 de fecha 2018-04-18 ID: 12287206. (Folio 1).

Con oficio fechado Facatativá, 12 de febrero de 2019 dirigido a Señores: ANONIMO, Girardot Cundinamarca, correo electrónico: [mykatik@hotmail.com](mailto:mykatik@hotmail.com), con radicado de salida 08SE201973250000000384 del 2019-02-12, el Doctor Leonardo Piza Rivera, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Cundinamarca, da respuesta al radicado 08EE2018742500000002279 de fecha 08-08-2018 en los siguientes términos:

*"De manera atenta, me permito, dar respuesta al radicado en referencia dentro de los siguientes términos:*

*Acuso recibo de su escrito de solicitud "por persecución laboral" emitido a esta cartera Ministerial por la superintendencia de Puertos t Transporte, recibido en este despacho el día 18 de enero de 2019, me permito comunicarle que por jurisdicción territorial correspondió el trámite a este Despacho que dentro de su competencia verificará los hechos y si hay lugar a adelantará la correspondiente investigación administrativa laboral.*

*Igualmente le comunico, que dentro de los planes de acción se incluirá a la empresa Terminal de Transportes de Girardot S.A. que tiene como domicilio principal de su actividad la dirección CALLE 25 No. 12-56 en la ciudad de GIRAROT, CUNDINAMARCA, para realizar visita de carácter general, si tiene alguna información adicional o documentación que aportar sírvase allegarla a este Despacho que evidencia si los hechos persisten, ubicado en la Calle 2 # 1 – 52 Facatativá – Cundinamarca" (Folios 10, 11 y 12)*

Que mediante Memorando fechado Bogotá D.C. julio 9 de 2019 con radicado de salida 08SE2019732500000002079 del 2019-07-09, de Coordinación Grupo IVC – RCC, remite el expediente radicado Nro. 11EE2018732500000003925 de 2018-12-28 ID:14701578 por considerarlo de su competencia, para el respectivo análisis y proyección del mismo (Folio 13)

No obra dentro del instructivo documento alguno que muestre que el quejoso ANÓNIMO [mykatik@hotmail.com](mailto:mykatik@hotmail.com) haya dado respuesta a la solicitud formulada por el Doctor Leonardo Piza Rivera en el Memorando fechado Bogotá D.C. julio 9 de 2019 con radicado de salida 08SE2019732500000002079 del 2019-07-09, como tampoco de que haya acreditado por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o se haya referido en concreto a hechos o personas claramente identificables

*"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"***III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

El despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el Inspector comisionado para tal fin.

Mediante oficio N°. 20187001183711 fechado Bogotá 20-12-2018, recibido y radicado con el N°. 11EE201873250000003925 de 2018-12-28, el señor WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS, Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, traslada la queja anónima dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transportes por presuntas conductas desplegadas por personal ajeno a la Terminal de Transportes de Girardot S.A., quienes según dice, venden productos dentro de la terminal sin que la administración lo impida, y sin que atienda las quejas o reclamos presentados por los propietarios o arrendatarios. Dice que hace persecución laboral a los empleados, uno de ellos el señor William que era de mantenimiento y lo puso de barredor y después lo sacó sin justa causa (Folio 1)

De la simple lectura de la queja, observa el despacho que las presuntas conductas denunciadas por el ANOMINO por permitir la administración de la Terminal de Transportes de Girardot S.A., ventas ambulantes dentro de sus instalaciones, o porque los administradores sean pedantes, vanidosos y no se presten para el saludo, o porque no atiendan los reclamos de los propietarios y/o arrendatarios no son de competencia de este Ministerio.

En lo que hace relación a la presunta persecución laboral, no hay queja radicada ante este Ministerio en tal sentido en contra de la Terminal de transportes de Girardot S.A.

De igual forma, a la presentación de la queja, no se acreditó, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados, ni se refirió en concreto hechos o personas claramente identificables, en los términos del artículo 81 de la Ley 962 de 2005 que establece:

Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de autoridad administrativa competente excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.

Además de lo anterior, dice el anónimo que el señor William (sin dar apellidos o su identificación), fue despedido, lo que claramente muestra que a la fecha de la presentación de la queja anónima ya no existía vínculo laboral vigente entre el supuestamente acosado laboralmente y la empresa querellada, por lo tanto, al no existir una relación de jerarquía o subordinación, hace nugatorio el accionar de este Ministerio, para que en los términos de las disposiciones contenidas en la ley 1010 de 2006 *"Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo"*, entremos a conocer a prevención dichas conductas.

Que dice la citada Ley, en su Artículo 1°. **OBJETO DE LA LEY Y BIENES PROTEJIDOS POR ELLA.** *La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.*

*Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.*

**"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"**

**PARÁGRAFO:** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La presente ley no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles y/o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación. Tampoco se aplica a la contratación administrativa.

Conforme a lo anterior, por sustracción de materia, al no existir vínculo laboral vigente entre la querellada y el presunto acosado laboralmente, imposibilita el actuar de este Despacho, toda vez que por mandamiento expreso contenido en Artículo 9º de la ley 1010 de 2006, como inspectores de trabajo solo conocemos a prevención.

**ARTÍCULO 9º. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.**

1. *Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.*

2. *La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.*

3. *Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2º de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.*

Como ya se dijo, no obra dentro del instructivo prueba o documento alguno que nos permita deducir que se haya presentado reclamación o queja por presunto acoso laboral, ni ante la empresa TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT S.A., ni ante este Ministerio, por lo que considera el Despacho que no es pertinente ni conducente dar inicio a una averiguación preliminar y mucho menos dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****V.**

Este despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Es así, que el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció:

*"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"*

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

El Código Sustantivo del Trabajo estipula en el artículo 486. Atribuciones y sanciones.

"1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (negrilla fuera de texto)

(...)

De conformidad con el contenido de la queja anónima, sin que se aportara prueba sumaria de los hechos denunciados, además de la versión según la cual la persona objeto de la presunta persecución laboral ya no trabaja para la querellada, imposibilita que la autoridad que recibió la denuncia, conmine preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de la empresa.

Respecto de las otras conductas denunciadas por el anónimo, **por permitir la administración de la Terminal de Transportes de Girardot S.A., ventas ambulantes dentro de sus instalaciones, o porque los administradores sean pedantes, vanidosos y no se presten para el salud, o porque no atiendan los reclamos de los propietarios y/o arrendatarios no son de competencia de este Ministerio**, como ya se dijo, no es competente este ministerio para conocer de dichas conductas, por lo que no nos pronunciaremos al respecto y tampoco corremos traslado a otra entidad, por ser conductas meramente administrativas que deben ser corregidas al interior de la administración de la querellada. Razón por la que considera este despacho que no es pertinente ni conducente iniciar una averiguación preliminar, como tampoco adelantar trámite administrativo por presunto acoso laboral, por cuanto no se acreditó prueba sumaria de la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral, y la queja no fue presentada por escrito por la persona presuntamente afectada, detallando los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos.

De acuerdo con el material probatorio obrante dentro de la presente actuación, no se evidencia incumpliendo a la norma laboral de carácter individual por parte de querellada, como tampoco existe evidencia de la ocurrencia de presuntas conductas permanentes, continuadas y demostrables de ostensible acoso laboral. En consecuencia, a este despacho no le queda otro camino jurídico diferente

**"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"**

de abstenerse de tomar medidas de Policía Administrativo Laboral en contra de empresa TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT LTDA, como en efecto se hará.

En mérito de lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR la actuación iniciada por el radicado N°. 11EE201873250000003925 del 28 - 12 - 2018, ID: 14701578, queja anónima presentada en contra de la empresa **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT** oír supuestos malos manejos administrativos y por presuntas conductas de acoso laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, al querellante ANONIMO al e-mail [mykatik@hotmail.com](mailto:mykatik@hotmail.com), y a la empresa **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GIRARDOT LTDA NIT. 860029842-1**, con domicilio en la Calle 25 N°. 12 - 56 del municipio de Girardot, Cundinamarca, Email de notificación judicial [diana.figueroa@terminalgirardot.com](mailto:diana.figueroa@terminalgirardot.com), a través de su Representante Legal y/o de quien haga sus veces, apoderado o autorizado, el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este **Despacho** y en subsidio el de **APELACION** ante la **COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RCC- DE LA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación personal, a la notificación por aviso, o publicación en la página de la entidad según sea el caso.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez en firme el presenta acto administrativo, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO ESPINOSA MURCIA**

Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot

Proyectó/transcribió: E. Espinosa. /Inspector de Trabajo de Girardot.  
Reviso: N.Pulido Coordinadora Grupo PIVC-RCC